

Recomendación 6/2004
Guadalajara, Jalisco, 29 de septiembre de 2004
Asunto: violación de los derechos
a la libertad personal (detención arbitraria),
integridad y seguridad personal (tortura),
así como a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja: 770/03/III

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez,
procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Doctor Salvador Razo Arias,
presidente municipal de Jalostotitlán, Jalisco

Síntesis

El 4 de abril de 2003, dos agentes de la Policía Investigadora del Estado, en compañía del jefe de grupo y agente del ministerio público, todos destacados en Jalostotitlán, Jalisco, con motivo de una orden de presentación dictada por el fiscal mencionado, detuvieron desde las 13:00 horas, torturaron físicamente e internaron en la cárcel municipal durante casi cuatro horas a Ignacio Romo Delgadillo, presunto responsable del delito de atentados al pudor. El quejoso fue presentado a declarar a las 19:00 horas. Para justificar su mala actuación, el agente del ministerio público investigador asentó en la fe ministerial de la constitución física del presentado, que no tenía lesiones aparentes.

De la investigación realizada se concluyó que los servidores públicos involucrados violaron en agravio del quejoso sus derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, y XXV, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y del 89 al 94 de su Reglamento Interior de

Trabajo, llevó a cabo la investigación de la queja que presentó por vía telefónica Ignacio Romo Delgadillo, en contra del agente del ministerio público, jefe de grupo y agentes de la Policía Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, destacados en Jalostotitlán, Jalisco, por la detención ilegal, tortura, falta de atención médica y robo de 3 200 pesos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Ignacio Romo Delgadillo presentó queja por vía telefónica el 5 de abril de 2003. Señaló que el día anterior, dos policías investigadores, en compañía del agente del ministerio público, destacados en Jalostotitlán, lo detuvieron entre las 12:00 y las 13:00 horas, cuando se encontraba en la casa de su hermana Catalina Romo, quien presenció la detención junto con su sobrino Jesús Álvarez Romo.

2. El 8 de abril de 2003, se admitió la queja presentada y se comisionó al visitador regional de Lagos de Moreno, Jalisco, para que llevara a cabo la investigación sobre los actos reclamados por el inconforme.

3. En la misma fecha se solicitaron informes al agente del ministerio público, Juan Manuel Velasco Aceves; al jefe de grupo Guillermo Manríquez Salcido y a los agentes investigadores Octavio Verdín Núñez, Rigoberto González Sánchez y Francisco J. Camacho Chávez. Además, se requirió al quejoso para que acudiera a ratificar su inconformidad.

4. El 14 de abril de 2003, Ignacio Romo Delgadillo se presentó en la oficina regional de Lagos de Moreno y ratificó los datos que habían sido informados por vía telefónica. Especificó que al llegar a la agencia del ministerio público, el titular de ésta se fue a su oficina y los policías investigadores lo llevaron a la de ellos; en dicho lugar le amarraron las manos, lo golpearon en costillas y estómago, le taparon los ojos, le quitaron los guaraches y le dieron toques eléctricos en el estómago y en los testículos durante hora y media, hasta que llegó el secretario del agente del ministerio público y les dijo que tenían una llamada. Después lo llevaron al monte en una camioneta blanca marca Ram, en donde lo acostaron en el cajón de dicho vehículo y le rociaron agua en la nariz. De ahí fue trasladado a la Cruz Roja, pero como no estaba el médico, lo llevaron a la cárcel municipal, en donde los policías no querían aceptarlo debido a que iba golpeado. Sin embargo, fue dejado en ese lugar, y sólo entonces fue llevado al

médico por los policías municipales, quienes lo trasladaron a la Cruz Roja porque advirtieron que se encontraba mal de salud. Aclaró que su detención se llevó a cabo entre las 12:00 y 13:00 horas, y fue puesto a disposición del agente del ministerio público aproximadamente a las 19:30 horas del 4 de abril de 2003. De ahí los agentes investigadores lo llevaron a su oficina, y finalmente lo presentaron a la agencia del ministerio público, en donde el secretario le tomó su declaración, en la cual denunció que había sido golpeado y que le faltaban 3 200 pesos de 6 800 que llevaba consigo antes de que lo detuvieran.

Entregó el parte médico de lesiones número 67, realizado por el médico de guardia el 11 de ese mes en la delegación Jalostotitlán de la Cruz Roja Mexicana, relativo a las lesiones que presentó el 4 de abril de 2003. Ahí se describe que el ahora inconforme se encontraba politraumatizado, con traumatismo facial múltiple, hematomas y equimosis, excoriaciones en costado izquierdo, inflamación testicular "Sec. Adesc. Eléctrica peneana".

5. En el informe rendido el 22 de abril de 2003, tanto el agente del ministerio público como los policías investigadores aceptaron como cierto lo referido por el quejoso, pero hay una discrepancia expresada por los policías investigadores en particular, pues niegan haberlo detenido, golpeado y llevado a un cerro en donde le aplicaron diversos sufrimientos físicos. Tampoco aceptaron haberle infligido los golpes y las vejaciones de que se duele. Agregaron que la intención del inconforme al haber presentado su queja era utilizar a la Comisión de derechos humanos para evitar que se ejerciera acción penal en su contra, pero que la actuación de ellos se limitó a presentarlo ante la agencia del ministerio público de esa población. Asimismo, informaron que sí lo habían interrogado por su presunta responsabilidad en el delito de atentados al pudor cometidos en agravio de una menor de edad.

6. En la misma fecha se abrió un periodo probatorio común a ambas partes por el término de ocho días naturales.

7. El 23 de abril de 2003, se solicitó al Director de Seguridad Pública de Jalostotitlán que informara si el quejoso había estado detenido en la cárcel municipal de esa población el 4 de abril de 2003; que señalara la hora de ingreso y de salida, quién había ordenado su detención y por qué; en qué condiciones físicas llegó el detenido y si se le había proporcionado atención médica.

Asimismo, se solicitó por su medio, al alcaide y policías que estuvieron de guardia en barandilla, que informaran sobre los actos reclamados por el quejoso.

Además se le requirió copia del libro de entradas y salidas de la cárcel municipal de Jalostotitlán, de la hoja correspondiente al 4 de abril de 2003; en dicho documento se asentó que el quejoso sí ingresó a dicho reclusorio a las 15:35 horas por órdenes de la Policía Investigadora, y egresó a las 19:30 horas del mismo día por instrucciones de P.I. (*sic*).

8. El 24 de abril de 2003, Gregorio Esqueda Barrera, director de Seguridad Pública de Jalostotitlán, mediante el oficio 1059/2003, informó que el 4 de abril de 2003, los agentes de la Policía Investigadora dejaron al presentado Ignacio Romo Delgadillo en la cárcel municipal, a las 15:35 horas, mientras se dirigían "a sus sagrados alimentos". También manifestó que no dejaron documento alguno de la remisión del detenido, y que cuando recibieron al quejoso se encontraba muy golpeado en varias partes de su cuerpo; horas después el agraviado le comunicó al alcaide que se encontraba mal de salud, por lo que el encargado de barandilla se comunicó con el agente del ministerio público para que diera la orden de trasladarlo a la Cruz Roja, y el secretario autorizó que fuera atendido. Los policías municipales que lo llevaron para que recibiera atención médica fueron: Hilario Reyes y Juan Ramírez. Posteriormente se presentaron elementos de la Policía Investigadora y lo trasladaron a sus oficinas. Momentos más tarde, aproximadamente a las 19:30 horas, acudió el detenido para comunicar que había quedado en libertad.

9. El 29 de abril de 2003, el quejoso aportó como evidencias de su parte: dos fotografías de sí mismo, las que, según lo asentado al reverso, fueron tomadas el día de los hechos a las 21:45 horas. En éstas se pueden apreciar algunas lesiones en la cara y en el costado izquierdo. Además presentó la documental privada, consistente en una carta escrita por su hermana Josefina Romo, en la que describe que al aplicarle una inyección se percató de que Ignacio Romo tenía "en la sentadera 2 moretones algo negro y lo veo algo traumatado".

10. Las autoridades involucradas el 21 de abril de 2003 presentaron como evidencias: la documental pública consistente en la copia certificada de una parte de la averiguación previa 36/2003, en la que aparece como inculpado el ahora

quejoso por su probable responsabilidad en el delito de atentados al pudor y de corrupción de menores. También entregaron un escrito de inconformidad de parte de los vecinos del quejoso con 31 firmas, elaborado el 14 de abril de 2003. Señalan que Ignacio Romo Delgadillo es problemático, drogadicto, que no deja jugar a los niños y los regaña, y lo señalan como responsable del delito por el que se inició la averiguación previa.

11. Los días 8 y 31 de octubre de 2003, personal de la oficina regional de Lagos de Moreno acudió con el delegado regional Altos Sur, de la Procuraduría General de Justicia, Alfredo Terrones Cervera, para informarle de las violaciones cometidas por los servidores públicos a su cargo, y proponerle, en vía de conciliación, que ordenara el inicio y resolución de los procedimientos administrativos en contra de ellos y en su momento se les aplicaran las sanciones que en derecho les correspondieran, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Dicho servidor público se negó a recibir la propuesta, y argumentó que él no aceptaba una conciliación para aplicar correctivos a su personal, por considerar que la conciliación sólo podía consistir en que aquéllos aceptaran la falta cometida y llegaran a un acuerdo con el ofendido; solicitó que el documento se dirigiera al Procurador General de Justicia del Estado.

12. El 26 de abril de 2004, personal de este organismo realizó una investigación de campo en la delegación de la Cruz Roja de Jalostotitlán, para verificar la autenticidad del parte médico otorgado a esta Comisión. Además se entrevistó a los policías municipales Ramón Jasso Valadez y Juan Ramírez Rivera. El primero manifestó estar a cargo de la alcaldía el día que los policías investigadores llevaron a Ignacio Romo Delgadillo y lo dejaron en ese lugar, sin entregar ningún documento que acreditara que su detención fue legal. Por su parte, Juan Ramírez Rivera aseguró que fueron él y el entonces policía Hilario Reyes quienes llevaron al detenido Ignacio Romo Delgadillo a la delegación de la Cruz Roja en ese municipio, donde, después de atenderlo, le expedieron un parte médico que entregaron a uno de los policías investigadores cuando recogieron al quejoso en la cárcel municipal. Esta versión la ratificaron el 9 de junio del presente año, cuando fueron entrevistados de nuevo por un visitador de esta Comisión; ambos coincidieron en que el detenido se encontraba golpeado. En esa visita fueron inspeccionados los libros de registro de ingresos y egresos de la cárcel municipal.

13. El 21 de abril de 2004, el visitador regional de Lagos de Moreno requirió a los servidores públicos involucrados que señalaran en el término de ocho días naturales a qué hora acudieron al domicilio del inconforme para presentarlo a declarar ante el agente del ministerio público. Lo anterior, en virtud de que éste señaló que ello había sido a las 12:30 horas del 4 de abril de 2003. Se les apercibió que de no dar contestación se tendría por cierta esa hora. No dieron respuesta en el término que les fue fijado, y no fue sino hasta el 9 de junio de 2004, que por escrito (oficio 1308/04) los policías investigadores manifestaron que la hora en que acudieron con el quejoso fue a las 17:30 horas.

14. El 9 de junio de 2004, personal de la Tercera Visitaduría General acudió por segunda vez a la delegación de la Cruz Roja para inspeccionar los registros de partes médicos de esa dependencia, así como el libro de registro de atención a pacientes, en el cual encontró que fue expedido un primer parte médico (número 59) el 4 de abril, fecha en que se atendió al quejoso, y otro el 11 de abril (número 67). En el libro consultado se encontraron los datos de Ignacio Romo Delgadillo, asentados a las seis de la tarde del día de la detención. Se recabaron copias de los documentos, que fueron integradas al expediente de queja.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en copia certificada de una parte de la averiguación previa 36/2003, radicada en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán, instruida en contra de Ignacio Romo “Padilla” por su presunta responsabilidad en el delito de atentados al pudor, cometido en agravio de una menor de edad, entre las que destacan:

- a) La denuncia presentada el 19 de marzo de 2003 por los padres de una menor, por el posible delito de atentados al pudor en agravio de su hija;
- b) La declaración y fe ministerial de una menor testigo, la fe ministerial sobre la menor ofendida y la transcripción del parte médico legal de ésta;

c) El acuerdo emitido por el fiscal integrador el 28 de marzo de 2003, por medio del cual da intervención al jefe de grupo de la Policía Investigadora y le solicita indagar sobre la denuncia y presentar al inculpado. También se tiene la constancia respectiva sobre el oficio remitido;

d) El acuerdo de recepción del infome rendido por el encargado de grupo de la Policía Investigadora Guillermo Enríquez Salcido, mediante el cual presentaba a Ignacio Romo "Padilla" a las 18:30 horas del 4 de abril de 2003;

e) La declaración del presentado, Ignacio Romo "Padilla", a las 19:00 horas del 4 de abril de 2003. En ésta no se asienta que haya sido golpeado, pero sí se hace referencia a su denuncia sobre la sustracción del dinero que llevaba al momento de ser detenido; y

f) La fe ministerial sobre el detenido, llevada a cabo por el agente del ministerio público, Juan Manuel Velasco Aceves, a las 19:50 horas del 4 de abril, en la que se señala: "A simple vista no presenta lesión alguna..."

2. Documental privada, consistente en la copia simple de un escrito firmado por 31 personas, vecinos del inconforme, en el que manifiestan que no desean que éste resida cerca de sus viviendas, por ser una persona conflictiva, que amenaza a los niños, y que es presunto responsable de los hechos que se le atribuyen en agravio de una menor.

3. Documental pública consistente en el oficio 1059/2003, suscrito por el director de Seguridad Pública de Jalostotitlán, Gregorio Esqueda Barrera, en el que informa que a las 15:35 horas del 4 de abril de 2003, Ignacio Romo Delgadillo fue llevado por policías investigadores a la cárcel municipal y lo dejaron en ese lugar sin ningún documento que acreditara su detención y que se encontraba muy golpeado. Horas después, el detenido le comunicó al oficial encargado de las celdas que se sentía mal, por lo que el encargado de barandilla se comunicó con el agente del ministerio público para que diera la orden de trasladarlo a la Cruz Roja. El secretario de la agencia autorizó que fuera atendido, y fue llevado por los oficiales de la policía municipal Hilario Reyes y Juan Ramírez y devuelto a la comandancia. Posteriormente, se presentaron de nuevo los policías investigadores para llevárselo; más tarde, el detenido acudió para comunicar a los policías municipales que había quedado en libertad.

4. Documental pública, consistente en la copia del registro de entradas y salidas de la cárcel municipal del 4 de abril de 2003, que fue cotejada por el visitador regional de Lagos de Moreno. En ella se advierte que Ignacio Romo Delgadillo ingresó detenido a las 15:35 horas por instrucciones de la Policía Investigadora, y egresó a las 19:30 horas por instrucciones de "PI".

5. Partes médicos de lesiones números 59 y 67, suscritos por el médico de guardia de la Cruz Roja Mexicana, delegación Jalostotitlán, Aldo A. Romo Tostado, en los cuales se describe que Ignacio Romo Delgadillo fue atendido el 4 de abril de 2003, y las lesiones que en ambos aparecen son: "Posterior A contusiones múltiples, politraumatizado, traumatismo facial múltiple (hematomas, equimosis) excoriaciones, excoriación de costado izquierdo, inflamación testicular, Sec. Adesc. Eléctrica peneana. Lesiones que por su naturaleza, origen, situación y presentación no ponen en riesgo la vida del paciente y tardan menos de quince días en sanar".

6. Documental privada consistente en un escrito de la hermana del quejoso, Josefina Romo, en el que describe algunas lesiones que advirtió en el cuerpo del quejoso al momento de aplicarle una inyección, además de referir que éste se encontraba traumatado por las amenazas que había recibido de parte de la "policía".

7. Dos fotografías del cuerpo del inconforme, presentadas por él mismo, en las que se advierten hematomas en la parte inferior de ambos ojos, con inflamación visible, coloración oscura y excoriación dermoepidérmica de aproximadamente veinte centímetros en parte izquierda del tórax.

8. Testimoniales rendidas ante personal de esta Comisión por el alcaide Ramón Jasso Valadez y el policía Juan Ramírez Rivera del Ayuntamiento de Jalostotitlán, quienes señalaron que el quejoso fue llevado a la cárcel municipal por los policías investigadores, y que se encontraba notoriamente lesionado, por lo que fue llevado a recibir atención médica a la Cruz Roja de Jalostotitlán, en donde les expidieron un parte de lesiones, que entregaron a uno de los policías investigadores a petición de éste.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Ignacio Romo Delgadillo se quejó por la detención ilegal, tortura y robo de 3 200 pesos. Atribuyó dichos actos al agente del ministerio público y agentes de la Policía Investigadora destacados en Jalostotitlán (puntos 1 y 4 de antecedentes y hechos).

En su informe inicial las autoridades involucradas mencionaron que sí acudieron el día y hora en que señala el quejoso Ignacio Romo Delgadillo al domicilio particular de Catalina Romo, su hermana, para presentarlo a declarar dentro de una averiguación previa que se seguía en su contra por el delito de atentados al pudor. Agregan que nunca lo llevaron a la cárcel municipal ni lo golpearon. Para acreditar su dicho presentaron copia certificada de la indagatoria 38/2003, en la que aparece la constancia de que el quejoso no tenía huellas de violencia física.

Mediante la investigación realizada por personal de este organismo, quedó demostrado que el 4 de abril de 2003, el agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves y los policías investigadores Guillermo Manríquez Salcido, Octavio Verdín Núñez, Rigoberto González Sánchez y Francisco J. Camacho Chávez, destacados en Jalostotitlán, se presentaron en el domicilio particular de Catalina Romo y se llevaron a Ignacio Romo Delgadillo a las oficinas de la Policía Investigadora, para más tarde ingresarlo en la cárcel municipal del lugar.

El ministerio público acordó el 28 de marzo de 2003, con fundamento en los artículos 92 y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 20, fracción I y 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dar intervención a la Policía Investigadora para indagar sobre el delito de atentados al pudor atribuidos y presentar al quejoso para que rindiera su declaración ministerial (puntos 1 y 4 de antecedentes y hechos; y de evidencias punto 1, incisos c y d).

Es preciso señalar que el delito había sido denunciado el 19 de marzo, por lo que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional y 145, 146 y 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, el inculpado no podía ser detenido

por orden del fiscal investigador, y mucho menos por iniciativa de los agentes, quienes sólo tenían la orden de indagar sobre los hechos denunciados en la averiguación previa 36/2003.

Las autoridades involucradas negaron haber detenido e introducido a la cárcel municipal y golpeado al quejoso, e incluso aportaron como evidencia parte de las actuaciones dentro de la averiguación previa 36/2003 (punto 5 de antecedentes y hechos). Sin embargo, de las mismas actuaciones sobresale que la declaración de Ignacio Romo Delgadillo se recabó en calidad de presentado a las 19:00 horas del 4 de abril de 2003, y en la fe ministerial sobre su constitución física, se señala que: "... a simple vista no presenta lesión alguna" (evidencia 1, inciso f). No obstante, según lo investigado por este organismo, existen evidencias que demuestran lo contrario. Entre ellas, el informe rendido por el entonces director de Seguridad Pública de Jalostotitlán, Gregorio Esqueda Barrera (oficio 1059/2003), en el que establece que los elementos de la Policía Investigadora llevaron al quejoso el 4 de abril a los separos de la Policía Municipal y lo dejaron sin entregar ningún documento de la remisión del detenido. Agregó que al recibir al quejoso, éste se encontraba muy golpeado (punto 8 de antecedentes y hechos).

Lo informado por el director de Seguridad Pública de Jalostotitlán, de que el quejoso fue detenido y presentaba lesiones antes de ser llevado a declarar ante el fiscal investigador, concuerda con las demás circunstancias de lugar, tiempo y modo. Sobresalen: el libro de entradas y salidas de la cárcel municipal de la población, en el que se encontró que el quejoso ingresó a las 15:35 horas, por instrucciones de la Policía Investigadora, y egresó a las 19:30 (evidencia 4), por lo que permaneció casi cuatro horas privado de su libertad en ese lugar, en calidad de detenido, y no como compareciente; y los partes médicos de la Cruz Roja.

Asimismo, en los informes de la autoridad responsable hay inconsistencias, al manifestar en su informe estar de acuerdo con lo que señala el quejoso, de que su detención fue entre las 12:30 y la una de la tarde. Sin embargo, al solicitar que aclararan la hora, manifestaron que fue a las 17:30 cuando acudieron al domicilio de la hermana del quejoso (punto 13 de antecedentes). Sin embargo, en el libro de registro de ingresos y salidas de la cárcel municipal aparece como hora de entrada las 15:35 horas, lo cual denota que la información proporcionada por los elementos de la PI no se ajusta a la realidad, ya que a la hora que ellos

mencionan haber detenido a Romo Delgadillo, éste ya tenía dos horas en los separos municipales.

Se concluye que los funcionarios de la PGJE se condujeron con falsedad tanto en el informe rendido a esta Comisión, como en lo asentado en las constancias que integran la averiguación previa, y éstos constituyen elementos suficientes para acreditar la privación ilegal de la libertad y la violación a la integridad y seguridad personal del quejoso.

Por otra parte, es evidente que las lesiones que presentó Ignacio Romo le fueron causadas en el tiempo transcurrido desde que lo detuvieron los policías investigadores, a las 12:30 horas, aproximadamente, hasta antes de ser llevado a la cárcel municipal. Si bien el agente del ministerio público asentó que Romo Delgadillo no presentó huellas de violencia física, existen los partes médicos de lesiones: 59 y 67, expedidos por la Cruz Roja en Jalostotitlán, en los que se asienta que el detenido presentaba huellas visibles de violencia física en el costado izquierdo y en los testículos; esta última lesión, producida por descarga eléctrica (evidencia 5). Además, están los dichos de los policías municipales que recibieron en la cárcel al quejoso y el informe del Director de Seguridad Pública, los que coinciden en que el quejoso se encontraba golpeado.

Los servidores públicos de la PGJE involucrados detuvieron al quejoso con el fin de investigar su probable responsabilidad y le infligieron lesiones para causarle dolores físicos, obtener información o su confesión en la comisión de los hechos que investigaban. Esto queda corroborado con los partes médicos 59 y 67 de la Cruz Roja y las pruebas ya mencionadas. Asimismo, el quejoso señaló que fue llevado a las oficinas de la Policía Investigadora, ahí cerraron la puerta y la ventana, le amarraron las manos, le taparon los ojos y empezaron a golpearlo en rostro y tórax. También le quitaron sus guaraches y le dieron toques eléctricos en estómago y testículos para que se declarara culpable del delito que se le imputaba. Lo narrado por el quejoso concuerda con las lesiones que se asentaron en los partes médicos de la Cruz Roja. De éstos, sobresale el hecho de que el número 59 fue entregado por los policías municipales a los de la Policía Investigadora; sin embargo, el dictamen no fue remitido al agente del ministerio público, lo que hace suponer que dichos policías cometieron tortura en su contra y pretendieron ocultar posibles evidencias que lo demostraran.

Es indudable que las huellas físicas de las lesiones que presentó Ignacio Romo Delgadillo y que además están señaladas en los partes médicos de la Cruz Roja, son pruebas de tortura, pues se ajustan a lo narrado por el quejoso en cuanto a la forma que le fueron inferidas por los policías investigadores. El Protocolo de Estambul, en su apartado V, estipula que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre las partes del cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. En el presente caso, el dicho del quejoso, los partes médicos, las fotografías y el hecho de que estuviera en manos de la Policía Investigadora por dos horas, son indicios suficientes de que, en efecto, se infligió tortura. Este delito por lo general se comete en la ausencia de testigos y en lugares en los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriores.

La actuación del agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves fue irregular, y esto queda debidamente probado mediante las declaraciones del quejoso y de Catalina Romo, y con la propia aceptación de los policías investigadores y del propio representante social, de que el 4 de abril de 2003, dichos servidores públicos se presentaron como a las 12:30 horas en el domicilio del quejoso, lo trasladaron a las oficinas de la Policía Investigadora y no lo presentaron con él para declarar sino hasta las 19:00 horas. Omitió cumplir sus funciones con la eficacia y prontitud a que estaba obligado, pues no se puede concebir que a una persona que es invitada a comparecer en calidad de presentado, se le lleve a las oficinas de la Policía Investigadora, se le ingrese a la cárcel municipal y transcurran cerca de siete horas para recabar su declaración. Con esta actuación el agente del ministerio público propició que sus auxiliares llevaran a cabo actos de tortura o infligieran tratos crueles a Ignacio Romo Delgadillo. Peor aún, al dar fe de la constitución física del quejoso, asentó que no presentaba lesión alguna, lo cual no fue así, como se demuestra con los partes médicos de la Cruz Roja.

La práctica administrativa común de los elementos de la Policía Investigadora, de interrogar a los presuntos responsables de un delito por órdenes del ministerio público, abre las puertas a la tortura cuando se realiza sin la supervisión directa del fiscal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 20, inciso a, al señalar que el responsable de vigilar que se respeten los derechos y garantías individuales de todo inculcado será el ministerio público. Si bien éste se auxilia de una Policía Investigadora, el que les permita

interrogar viola el debido proceso, si se realiza sin la supervisión del agente del ministerio público, ya que no hay forma de que ésta garantice los derechos de todo inculpado, tales como no ser obligado a declarar, nombrar defensor o persona de su confianza, estar comunicado, presentar testigos y pruebas y ser informado del delito que se le imputa, entre otros. Los hechos narrados en la presente queja demuestran el actuar ilegal de la Policía Investigadora al carecer de facultades, sin la estricta observación ministerial a que nos hemos referido.

Estos hechos perjudican la vocación fundamental del gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Estado de llevar a cabo la labor de investigación y procuración de justicia de manera correcta y eficiente, y conforme a la ley. Denota la falta de profesionalismo y de atención para investigar los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegada a las normas. El detenido se convierte así en víctima de prácticas arbitrarias, autoritarismo y abuso de poder, por parte de los agentes investigadores y del fiscal involucrado. Ser presunto responsable de un delito no debió ser motivo para violar en agravio del inculpado las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Carta Magna.

Los servidores públicos involucrados de la PGJE, lejos de preocuparse por garantizar y denunciar la tortura y detención ilegal, fueron indiferentes ante el dolor humano y la ilegalidad. Además de la privación ilegal de la libertad, propiciaron la inseguridad jurídica del quejoso, como presunto responsable, al no asentar en las actuaciones los hechos como ocurrieron.

Las garantías individuales y los derechos humanos violados por los servidores públicos ya mencionados se encuentran previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en su artículo 4º versa:

Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es lamentable que a pesar de la gran cantidad de instrumentos internacionales ratificados por México sobre la protección de los derechos humanos; de las garantías consagradas en nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan, aún persistan sistemas de investigación y métodos basados en la tortura. En lugar de atender al fin de la justicia, que es la aplicación de una norma jurídica para garantizar los derechos de cada ser humano, con esta aberrante práctica se provoca incertidumbre jurídica, temor y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones que deben protegerlo; y lejos de consolidar avances en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, y de utilizar técnicas de

investigación basadas en datos obtenidos por medios legítimos, se retomen técnicas de sufrimiento físico, que son violatorias de la dignidad humana y que afectan no sólo a las víctimas de esas prácticas autoritarias, sino a toda la sociedad.

El propio legislador estatal, en atención a los principios y argumentos mencionados, expidió la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se prevén como delitos, tanto los actos llevados a cabo por los agentes investigadores como la tolerancia y complicidad de parte del fiscal investigador. En la citada ley se establece:

Artículo 2°. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Artículo 4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero, o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Artículo 5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

En el Código Penal del Estado de Jalisco en su artículo 146, señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

Los preceptos garantizados por nuestro estado tienen respaldo en las declaraciones adoptadas por organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, que en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establecen como derechos:

1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, se reconocen y proclaman entre otros principios:

Artículo 1°. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

Artículo 2°. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 9°. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado Interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Sobre la tutela legal de los principios mencionados, existen además instrumentos internacionales que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de ley suprema en nuestro país, ya que han sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro estado ante diversos organismos internacionales. En ellos se establece la obligación de las autoridades policiacas y de procuración e impartición de justicia, de atender a las siguientes disposiciones:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, se establece:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10°. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, señala:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Sobre la responsabilidad en que incurrieron los policías investigadores, se pueden citar los preceptos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987, y en vigor para nuestro país desde esa fecha. Dicho instrumento obligatorio para las autoridades de nuestro país, establece:

Artículo 4°. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5°. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de

sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 7°. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura...

El citado instrumento internacional sobre la tortura señala que las autoridades competentes están obligadas a conocer de la posible comisión del delito de tortura, investigarlo de oficio y aplicar las sanciones correspondientes. La Convención mencionada establece:

Artículo 7° ... Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y ratificada por nuestro país el 9 de diciembre de 1985, se establece:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

77.

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Respecto a la probable responsabilidad penal del agente del ministerio público en los presentes hechos, cabe señalar que el Código Penal de Jalisco establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los siguientes casos:

[...] IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Situación que se actualizó en los hechos, puesto que una vez que el fiscal emitió una orden de investigación a los elementos de la Policía Investigadora, no estuvo

al tanto de ésta ni supervisó la actuación de los policías, quienes de conformidad con el artículo 21 constitucional, están bajo su autoridad y mando inmediato; y lo que es más, de alguna manera consintió al asentar en la fe de lesiones ministerial que el aquí agraviado no presentaba huellas de violencia física, no obstante de que ése fue precisamente el motivo por el que se le proporcionó atención médica; queda demostrado lo anterior, toda vez que los elementos investigadores jamás alegaron que estuvieron acompañados por el responsable de su actuar, ni el agraviado lo señala como el directo agresor.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos ha reiterado que no pretende, con su labor, interferir en la tarea de combatir las causas de la delincuencia, ni evitar que se aplique la ley en contra de quienes hayan cometido un acto ilícito. Sus recomendaciones van dirigidas a fortalecer la capacidad de las instituciones, sobre todo la encargada de la investigación y procuración de justicia.

Asimismo, reconoce el interés legítimo de parte de los ofendidos y vecinos del aquí inconforme, quienes en un escrito de denuncia piden que se investigue y se apliquen las sanciones al responsable de los hechos que ellos mencionan; sin embargo, nada justifica que una o varias personas, cuya encomienda de hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen los obliga a actuar en consecuencia, por decisión personal, con el pretexto de investigar un delito o por la gravedad de la acusación que pesa sobre una persona, atenten contra los derechos reconocidos a través de muchos siglos de historia de la humanidad y en particular de nuestro país, como la libertad, la integridad y seguridad personal y el derecho a un debido proceso.

En cuanto al posible robo que sufrió el quejoso por parte de los policías investigadores involucrados, no existen elementos suficientes para determinar si llevaba consigo dicha cantidad al momento de su detención, por lo que esta Comisión no puede pronunciarse al respecto, y por tal motivo se orienta jurídicamente al quejoso, de conformidad con el artículo 88, fracción II, del Reglamento Interior de Trabajo de este organismo, para que de contar con datos o elementos adicionales sobre esta violación en particular, los haga del conocimiento de esta Comisión y de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que sean valorados y se pueda continuar con la investigación correspondiente.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 89, 90 y 91 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado.

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra del agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves, jefe de grupo Guillermo Manríquez Salcido y los agentes investigadores Octavio Verdín Núñez, Rigoberto González Sánchez y Francisco J. Camacho Chávez, a fin de que se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables por los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Segunda. Que instruya a quien corresponda del personal a su cargo, para que se inicie, integre y determine averiguación previa, en la que se analicen los hechos mencionados en la presente, en contra del jefe de grupo Guillermo Manríquez Salcido; los agentes investigadores Octavio Verdín Núñez, Rigoberto González Sánchez y Francisco J. Camacho Chávez, y quien más resulte responsable, por los posibles delitos de tortura, abuso de autoridad y demás que resulten, asimismo, en relación con el agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves, se analice su probable responsabilidad en el delito de abuso de autoridad y demás que resulten, cometidos en agravio de Ignacio Romo Delgadillo.

Al doctor Salvador Razo Arias, presidente municipal de Jalostotitlán, Jalisco:

Única. Que ordene por escrito al Director de Seguridad Pública Municipal de esa población para que a su vez instruya a los alcaides y encargados de barandilla y demás personal de guardia en la dirección, que se abstengan de recibir personas detenidas cuando no exista un oficio suscrito por una autoridad competente, en el que se funde y motive la causa.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo; y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior de Trabajo.

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación que tiene diez días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

“Respetemos los derechos de las personas con discapacidad”

Carlos Manuel Barba García
Presidente